

Bogotá D.C, marzo de 2023.

Doctora.

FABIOLA PEREIRA ROMERO.
JUZGADO (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.
RADICADO: 110013103-046-2021-0150-00.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ABDÓN SIERRA , mayor de edad, natural y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con el número de cédula de ciudadanía 9131373 de la ciudad de Magangué (Bol) y Tarjeta Profesional número 55497 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder otorgado por **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su Representante Legal, Doctora **ALIX AGUILERA**, debidamente distinguida e identificada en el proceso referenciado, por medio del presente memorial concurre ante usted para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2023 y notificado el día 15 del mismo mes y año, mediante el cual deja sin valor ni efecto el proveído de 31 de enero de 2023, que convocó a la celebración de la audiencia inicial y se decretaron pruebas diferentes a las documentales; asimismo, anunció la emisión de sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Se fundamenta los presentes recursos en las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas:

Cursa en su Despacho un proceso ejecutivo instaurado por la Sociedad **TORCAZ CONSTRUCTORES S.A.S** en contra de **LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, cuya función es pretender la obtención de la satisfacción de una obligación contenida en una factura numerada con el número 106.

Notificado de la orden de pago emitida por el Despacho, la demandada contestó la e interpuso excepciones de mérito, entre las cuales se alegó: Que la factura traída como de recaudo ejecutivo corresponde al acta parcial número 7 del contrato subyacente, la cual, fue objetada o no aceptada expresamente por el demandado, como se desprende del documento de terminación de mutuo acuerdo de terminación del contrato, cuya razón fue “no corresponder a obra efectivamente realizada”; y, la de responsabilidad por incumplimiento del contrato de obra de adecuación de la carretera Aracataca – Retén, de la cual presuntamente nace la factura de recaudo ejecutivo.

Para tratar de demostrar los supuestos de hecho de las excepciones en la contestación se aportaron pruebas documentales de la no aceptación y se solicitó la declaración de parte de la representante legal de la demandada y el interrogatorio de parte del demandante, quien no contestó las excepciones, pretendiendo con ello dificultar la prueba de los mecanismos de defensa.

Por auto de fecha 31 de enero de 2023, el despacho abrió el proceso a pruebas, admitiendo como tales las pruebas documentales aportadas por las partes por encontrarlos pertinentes, conducentes e útiles, lo cual, constituye un acto propio del proceso y ley para los intervinientes.

Determinación frente a la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación pues nada dijo respecto de los otros medios de prueba solicitados al momento de proponer las excepciones de mérito, y pendía entonces un pronunciamiento.

Sin embargo, pese a la valoración inicial de los medios de convicción solicitados y su decreto, el despacho con auto de 14 de marzo y notificado 15 de marzo de 2023 dejó sin efectos el decreto de pruebas y la fijación de fecha para la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, declarando que el proceso se definiría mediante sentencia anticipada por no encontrar pruebas que practicar.

Se repite, en línea de principio en el auto de decreto de pruebas, expresamente fueron consideradas ajustadas a las normas legales para su decreto y práctica, habida cuenta que son conducentes, pertinentes y útiles para probar o intentar demostrar los supuestos de hecho de las excepciones de mérito alegadas.

En el auto recurrido, el despacho se aparta tajantemente de lo expuesto en el auto de decreto de pruebas y sin dar mayores consideraciones sobre los factores que lo hicieron cambiar su propio acto procesal desestimando su necesidad para luego declarar que lo procedente es dictar la sentencia anticipada, con apoyo en la causal 2 del artículo 278 del CGP, cual es, la ausencia pruebas a practicar, eventualidad no advertida en el presente asunto.

Para la procedencia de la causal en comento de sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que deben concurrir los siguientes presupuestos:

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes¹.

Como puede apreciarse, en el presente caso, si se solicitaron pruebas; no se han practicado ni desistido de ellas y por auto de fecha 31 de enero de 2023 se valoró por el despacho que era procedente, conducente y pertinentes, por lo que el despacho no podría desconocer su propio acto y mucho menos con una consideraciones que no explica donde se encuentra el error valorativo realizado por el despacho al decretar las pruebas y más aún, donde expresamente dijo

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020). MP Augusto Tejeiro.

haber realizado su estudio de idoneidad para su práctica respecto de la excepción de incumplimiento y de no aceptación de la factura de cobro ejecutivo.

Por tanto, la providencia que se impugna por vía horizontal y vertical tiene un efecto para el proceso de desconocimiento de liberales derechos fundamentales como sería el desconocimiento de la teoría de los actos propios procesales, que constituyen la calidad de leyes para el proceso; el desconocimiento del derecho a que sean controvertido la verdad de las cosas, desde el punto de vista sustancial, el desconocimiento de la posibilidad de que se pueda discutir la causa jurídica de creación de la factura que sirve de título de recaudo ejecutivo, más cuando el demandante no contestó las excepciones y en el proceso de responsabilidad por incumplimiento se acordó la suspensión del proceso para intentar un arreglo amigable.

Por no darse los presupuestos de aplicación de la causal segunda para proceder a dictar sentencia anticipada, se solicita se revoque la providencia impugnada de fecha 14 de marzo de 2023 y en su lugar se proceda a fijar nueva fecha para la audiencia inicial o en su defecto se conceda el recurso de alzada antes el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

De la Señora Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,

ABDÓN SIERRA

CC No. 9131373 de Magangué

TP. 55497 expedida por el CSJ

110013103-046- 2021-0150-00

Abdom Alberto Sierra Gutierrez <abdomsierra@delaespriellalawyers.com>

Vie 17/03/2023 9:56 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C, marzo de 2023.

Doctora. FABIOLA PEREIRA ROMERO.

JUZGADO (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADO: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

RADICADO: 110013103-046- 2021-0150-00.

ASUNTO: RECURSO

Por medio del presente, muy respetuosamente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2023. Así mismo solicito, el link del proceso de referencia, a fin de tener acceso al mismo.